



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

## Nº. 1240-2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 05 DIC 2012

VISTO: El Informe Nº 219-2012-GOB.REG.HVCA/CEPAD-evs, con Proveído Nº 561169-2012/GOB.REG.HVCA/PR, Resolución Ejecutiva Regional Nº 548-2012/GOB.REG-HVCA/PR y demás documentación adjunta en veinticinco (25) folios; y,

### CONSIDERANDO:

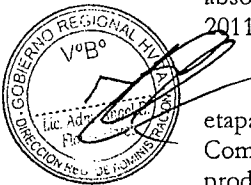
Que, mediante el Informe Nº 219-2012-GOB.REG.HVCA/CEPAD-evs, emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, se advierte la investigación denominada: **DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD EN DECLARACIÓN DE OFICIO DE NULIDAD DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LICITACION PÚBLICA Nº 14-2010/GOB.REG.HVCA/CE - "ADQUISICION DE ALPACAS REPRODUCTORES PARA LA REPARACION DE DAÑOS CAUSADOS POR EL PROBLEMA LIMITROFE ENTRE HUANCAVELICA – AYACUCHO EN EL SECTOR DE ORCCOPAMPA Y PICHCCAHUASI DE LA PROVINCIA DE HUAYTARA - HUANCAVELICA"**;

Que, la presente investigación tiene como precedente documentario la Resolución Ejecutiva Regional Nº 548-2012/GOB.REG-HVCA/PR, que resuelve declarar de Oficio la Nulidad el mencionado Proceso de Selección de Licitación, a fin de que se disponga las medidas correctivas y el inicio del proceso administrativo para la determinación de responsabilidades y sanciones que correspondan aplicar a los funcionarios de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyña;

Que, los hechos se refieren a que con fecha 30 de noviembre del 2011 se llevó a cabo la publicación de las bases verificándose que las mismas no han sido implementadas conforme lo dispone la absolución de consultas y observaciones, hecho advertido mediante Informe Nº 152-2011/GOB.REG.HVCA/CE, del Presidente del Comité Especial a cargo del mencionado proceso;

Que, en primer lugar, debe indicarse que el artículo 22º del Reglamento determina las etapas del proceso de selección, entre las cuales se encuentra la etapa de integración de Bases. en esta etapa, el Comité Especial incorpora al texto original de las Bases las precisiones, modificaciones, y correcciones producto de la absolución de consultas y observaciones, así como aquellas dispuestas en el pronunciamiento, debiendo publicar en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) el texto de las Bases integradas a efectos de continuar con el trámite del proceso de selección. Ahora bien, es importante resaltar que el artículo 60º del Reglamento precisa que *"Las Bases Integradas que se publiquen en el SEACE incorporarán obligatoriamente las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones y/o Pronunciamiento."*;

Que, asimismo el numeral 2 del Anexo de Definiciones del Reglamento señala que las Bases integradas *"(...) son las reglas definitivas del proceso de selección cuyo texto contempla todas las aclaraciones y/o precisiones producto de la absolución de consultas, así como todas las modificaciones y/o correcciones derivadas de la absolución de observaciones y/o del pronunciamiento del Titular de la Entidad o del OSCE; o, cuyo texto coincide con el de las bases originales en caso de no haberse presentado consultas y/u observaciones."*;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1240 2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 05 DIC 2012

Que, como se aprecia la normativa de contrataciones del Estado dispone claramente que las Bases integradas deben incorporar el íntegro de las aclaraciones, precisiones o modificaciones producto de la absolución de consultas y observaciones, así como aquellas dispuestas en el pronunciamiento, lo que no ha sido advertido en el presente caso;

Que, en cuanto al incumplimiento de la obligación de integrar las Bases conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 60° del Reglamento, debe tenerse en consideración lo establecido en el artículo 22° del Reglamento: “El incumplimiento de alguna de las disposiciones que regulan el desarrollo de estas etapas constituye causal de nulidad de las etapas siguientes del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56° de la Ley, y lo retrotrae al momento anterior a aquel en que se produjo dicho incumplimiento”;

Que, siendo así es de considerar que el Artículo 24° de la Ley de Contrataciones del Estado señala: “(...) El Comité Especial estará integrado por tres (3) miembros, de los cuales uno (1) deberá pertenecer al área usuaria de los bienes, servicios u obras materia de la convocatoria, y otro al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad (...). El Comité Especial tendrá a su cargo la elaboración de las Bases y la organización, conducción y ejecución del proceso de selección, hasta que la Buena Pro quede consentida o administrativamente firme, o se cancele el proceso de selección (...);

Que, el Artículo 25° referido a la Responsabilidad señala: “Los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable”. Es de aplicación a los miembros del Comité Especial lo establecido en el artículo 46° del presente Decreto Legislativo;

Que, así también es de referir que el Artículo 46° referido a las responsabilidades y sanciones señala: *Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento.* En caso que las normas permitan márgenes de discrecionalidad para la actuación del servidor o funcionario, éste deberá ejercerla de acuerdo a los principios establecidos en el artículo 4° del presente Decreto Legislativo;

Que, como se advierte, el artículo 22° del Reglamento sanciona con nulidad el incumplimiento de las disposiciones que regulan las etapas del proceso de selección. Al respecto, resulta pertinente señalar que el artículo 56° de la Ley establece la facultad del Titular de la Entidad para declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato;

Que, ahora bien, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos. Por tanto, en el marco de un proceso de selección, la invalidez de un acto determina no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores;

Que, en esa medida, el artículo 56° de la Ley establece que en la resolución mediante la cual





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

## Nº. 1240-2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 05 DIC 2012

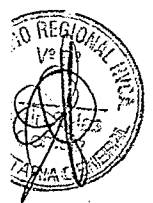
se declara la nulidad, debe precisarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección;

Que, en virtud de lo expuesto, si al integrar las Bases de un proceso se omite incluir la aclaración, precisión o modificación correspondiente a algunas de las consultas formuladas por los participantes, se configuraría un defecto en las Bases integradas que determinaría su invalidez, correspondiendo al Titular de la Entidad declarar la nulidad del proceso de selección para retrotraerlo hasta la etapa de integración de Bases, a efectos de subsanar tal omisión y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección. Si al integrar las Bases de un proceso se omite incluir la aclaración, precisión o modificación correspondiente a algunas de las consultas formuladas por los participantes, se configuraría un defecto en las Bases integradas que determinaría su invalidez, correspondiendo al Titular de la Entidad declarar la nulidad del proceso de selección para retrotraerlo hasta la etapa de integración de Bases, a efectos de subsanar tal omisión y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección;

Que, el artículo 61° del Reglamento (DECRETO SUPREMO Nº 184-2008-EF - REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO) dispone claramente que las Bases integradas deben incorporar el íntegro de las aclaraciones, precisiones o modificaciones producto de la absolución de consultas y observaciones, así como aquellas dispuestas en el pronunciamiento, de lo contrario se afectaría su validez. Habiendo infringido lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, literal d) del Artículo 3°, literal a), b) y d) del Artículo 21°, Artículo 25° concordando con el Artículo 127° y 129° del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, lo que hace que la conducta descrita se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituye presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo Nº 276;

Que, el Ing. Eusebio TITO CUELLAR quien ha sido designado mediante Resolución Gerencial General Regional Nº 613-2011/GOB.REG.HVCA/GGR, habría incurrido en graves faltas disciplinarias por no haber realizado las acciones administrativas con la finalidad de Integrar las Bases como Presidente del Comité Especial a cargo del Proceso, de acuerdo a lo dispuesto por la norma especial y aplicable al presente caso como lo dispone la Ley de Contrataciones del Estado, en tal sentido el procesado habría transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales d), e) y h) del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordando con lo dispuesto en el Artículo 126° y 127° del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público, por lo que su conducta del encausado se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales d), y l) del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, conforme a la ley sobre la materia;

Que, el Ing. Marcial Walter MARQUEZ VILA quien ha sido designado mediante Resolución Gerencial General Regional Nº 613-2011/GOB.REG.HVCA/GGR, como miembro del Comité Especial habría incurrido en graves faltas disciplinarias por no haber realizado las acciones administrativas con





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1240 2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 05 DIC 2012

la finalidad de Integrar las Bases como Presidente del Comité Especial a cargo del Proceso, de acuerdo a lo dispuesto por la norma especial y aplicable al presente caso como lo dispone la Ley de Contrataciones del Estado, en tal sentido el procesado habría transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales d), e) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordando con lo dispuesto en el Artículo 126° y 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público, por lo que su conducta del encausado se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales d) y l) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, el señor MELANIO MEZA GUERRA, Ex Director de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica, como miembro del Comité Especial incurrido en graves faltas disciplinarias por no haber realizado las acciones administrativas con la finalidad de Integrar las Bases como Presidente del Comité Especial a cargo del Proceso, de acuerdo a lo dispuesto por la norma especial y aplicable al presente caso como lo dispone la Ley de Contrataciones del Estado, en tal sentido el procesado habría transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales d), e) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordando con lo dispuesto en el Artículo 126° y 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público, por lo que su conducta del encausado se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales d) y l) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;



De conformidad al Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM;



Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica;

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;



En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 507-2011/GOB.REG.HVCA/PR;

SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- INSTAURAR** Proceso Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

- Ing. Eusebio TITO CUELLAR, Presidente del Comité Especial a cargo del Proceso de Selección L.P.





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

## Nro. 1240 2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 05 DIC 2012

Nº 14-2011/GOB.REG.HVCA/CE.

➤ Ing. Marcial Walter MARQUEZ VILA, Miembro del Comité Especial a cargo del Proceso de Selección L.P. Nº 14-2011/GOB.REG.HVCA/CE.

➤ Sr. Melanio MEZA GUERRA, Miembro del Comité Especial a cargo del Proceso de Selección L.P. Nº 14-2011/GOB.REG.HVCA/CE.

**ARTICULO 2º.-** PRECISAR que los procesados tienen derecho a presentar sus descargos por escrito y las pruebas que considere conveniente dentro del término previsto por ley, para lo cual tendrá libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que le permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo Nº 043-2003-PCM.

**ARTICULO 3º.-** PRECISAR que la ampliación de plazo, a que hace referencia el Artículo 169º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de la solicitud por parte de la procesada.

**ARTICULO 4º.-** COMUNICAR el presente acto administrativo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica e Interesados conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

Miguel Ángel García Ramos  
GERENTE GENERAL REGIONAL

